



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 268/2009**

**EDIFICACIONES ESTRUCTURALES COBAY, S.A. DE C.V.  
VS**

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN  
TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.**

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de agosto de dos mil nueve, a través del cual las empresa **EDIFICACIONES ESTRUCTURALES COBAY, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Sergio Alberto Baylón Moreno, se inconforma contra de actos del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.**, derivados de la Licitación Pública Nacional número 11103001-007-09, relativa a la construcción de los edificios de tecnología alimentaria y tecnología ambiental de la Unidad Zapopan del CIATEJ, A.C., impugnando el fallo del diecisiete de julio de dos mil nueve; se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a partir del veintinueve de junio del dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen la materia, cuando así lo determine el Secretario; supuesto que se actualiza en el caso concreto, tal como se acredita con el oficio número **SP/100/304/09**, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, que obra a foja 95 de autos.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>

Por referirse precisamente a la oportunidad de la instancia, cabe resaltar que en su escrito inicial el promovente textualmente señaló lo siguiente:

“El acto de fallo se celebró el día 17 de Julio de 2009, en este evento se notificó que una vez efectuada la revisión a las propuestas que cubrieron los requisitos exigidos,...” (Énfasis añadido)

De donde se advierte con meridiana claridad que el acto impugnado consiste en el fallo del diecisiete de julio de dos mil nueve, evento que **tal como lo reconoce el propio promovente**, le fue **notificado el diecisiete de julio de dos mil nueve, lo cual se corrobora con el acta de fallo que para tal efecto levantó la convocante**, misma que obra a foja del expediente.

Al respecto, es de destacar lo dispuesto en el vigente artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el cual resulta aplicable al presente asunto en virtud de que el acto impugnado acaeció el diecisiete de julio de dos mil nueve, esto es, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la Ley de la materia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve; y que en lo que aquí interesa a continuación se transcribe:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. ...
- II. ...
- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;**...” (Énfasis añadido)

Precepto de donde se desprende que **el plazo legal para promover oportunamente la instancia de inconformidad es dentro de los seis días hábiles siguientes al en que el mismo sea notificado.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.  
EXPEDIENTE No. 268/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En ese orden de ideas, siendo que en el presente caso, como lo manifiesta el inconforme y se corrobora con el acta de fallo levantada por la convocante, el fallo y su respectiva notificación tuvieron lugar el diecisiete de julio de dos mil nueve, resulta indiscutible que el plazo legal de seis días hábiles para impugnarlo comenzó a transcurrir el veinte de julio de dos mil nueve y feneció el veintisiete del mismo mes y año.

Por lo anterior y en razón de que el escrito de inconformidad se presentó en el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., el treinta y uno de julio de dos mil nueve, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista, es evidente que la misma resulta extemporánea, pues se reitera, el plazo para interponer la inconformidad es de seis días hábiles y no así de diez días como inexactamente lo consideró el promovente.

Ahora bien, considerando que el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

Esta autoridad arriba a la conclusión de que la presente inconformidad deviene improcedente por haberse consentido tácitamente el acto de fallo del veintiuno de julio anterior, esto es, por no haberse impugnado dentro del plazo a que alude el artículo 83 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la **tesis** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“**IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.** El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los

términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 85, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se desecha por improcedente la inconformidad** promovida por la empresa **EDIFICACIONES ESTRUCTURALES COBAY, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal el C. Sergio Alberto Baylón Moreno, en contra de actos del **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.**, derivados de la Licitación Pública Nacional número 11103001-007-09, relativa a la construcción de obra en la Unidad Zapopan del CIATEJ.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades “C”, en la citada Dirección General.

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**

**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

PARA: DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.  
EXPEDIENTE No. 268/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

C. SERGIO ALBERTO BAYLON MORENO.- Representante legal de la empresa Edificaciones Estructurales Cobay, S.A. de C.V. [REDACTED]

\*CCR/tsru

*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*